

# GAZETA OFICIAL DE COSTA-RICA

AÑO 2.

San Jose, Enero 11 de 1861.

NUM. 79.

## CONTENIDO.

### OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Reglamento de Aduanas.—Aduana.—Servicio público.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—Causas civiles y criminales stenciadas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Diciembre de 1860.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.—Denuncias.—Remates.

MOVIMIENTO MARITIMO.

NO OFICIAL.

AVISOS.

## OFICIAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

N. 14.

JOSE MARIA MONTEALEGRE,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Facultado por el art. 4º de la ley n.º 9 de 10 de Julio del corriente año, para plantar y arreglar la Aduana de Puntarenas, á virtud de la derogatoria de la franquicia de ese puerto

### DECRETO.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### De la Aduana del Sur.

Art. 1º. A consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la ley n.º 9 de 10 de Julio del año que spira, el 27 de Enero del próximo 1861 cesa la franquicia del puerto de Puntarenas, quedando solamente abierto al comercio para la exportacion, importacion y depósito, bajo las reglas establecidas en la Ordenanza de Aduanas n.º 6 de 31 de Agosto de 1854, en cuanto no se oponga á la presente.

Art. 2º. La Aduana principal del Sur se situará en Puntarenas, dando principio á sus operaciones desde el 28 de Enero.—La organizacion de personal de esta Administracion será la siguiente:

Un Administrador, con mil trescientos pesos anuales.

Un contador, con mil doscientos pesos.

Un id. 2º, con seiscientos.

Un oficial 1º, con seiscientos sesenta.

Un id. 2º con cuatrocientos ochenta.

Art. 3º. Habrá además un Resguardo compuesto de:

Un Jefe de resguardo, con seiscientos pesos anuales.

Tres Cabos, con cuatrocientos veinte.

Seis Guardas, con trescientos setenta cada uno.

Art. 4º. Cuando las circunstancias lo demanden el Administrador queda autorizado para aumentar el Resguardo con los guardas supernumerarios que crea convenientes, dando cuenta inmediata-

mente al Gobierno.—El sueldo de cada uno de éstos será el de veinticinco pesos al mes.

Art. 5º. En cuanto á las atribuciones de cada uno de dichos empleados á mas de las que aquí se señalan, les competen todas las que comprende el capítulo 13 de la Ordenanza de 31 de Agosto de 1854.

Art. 6º. Los buques de todas las Naciones podrán entrar y salir libremente en el puerto y estero de Puntarenas, con sujecion al Reglamento de puertos, y sin pagar otros derechos que los designados por los artículos 2, 3 y 4 capítulo 4º de la citada Ordenanza: pero no podrán entrar ni anclar en ningun otro puerto, caleta ó paraje dentro del Golfo y fuera de él y en las costas de la República sin permiso de la autoridad competente.

Art. 7º. Exceptuáanse de la prohibicion anterior las lanchas y embarcaciones menores y nacionales que se ocupan en el comercio de Puntarenas con la Provincia de Guanacaste ó con cualquiera otro puerto de la República.

Art. 8º. El Capitan de todo buque mercante nacional ó extranjero que arribe al puerto de Puntarenas, presentará dentro de dieziocho horas despues de anclada la nave, un manifiesto por mayor y duplicado de todo su cargamento, con expresion del número de bultos, sus marcas y números; y designando las personas á quienes pertenecen y vienen consignados. Al pié de este manifiesto hará el Capitan del buque una protesta de no tener á bordo otros efectos que los manifestados, y de sujetarse á las penas impuestas por las leyes en el caso de desembarcar especies estancadas de cualquiera calidad que sean.

Art. 9º. El Consignatario de cada buque que debe ser persona ó casa establecida en la República, garantizará de mancomun ó in solidum la protesta del Capitan, suscribiendo al intento la declaracion en que la formaliza; mas por falta de consignatario el Capitan del buque está obligado á presentar la garantía de persona ó casa de responsabilidad y crédito que suscribirá la declaracion enunciada.

Art. 10º. Es prohibido el desembarque de cualquiera clase de artículos desde las seis de la tarde, hasta las seis de la mañana.

Art. 11º. Los resguardos aprehenderán cualquiera embarcacion que se encuentre en contravencion del

artículo anterior; y tanto esta, como los artículos que contenga, serán declarados en comiso por el Administrador de la Aduana, previa la correspondiente comprobacion del hecho.

Art. 12. Toda embarcacion que se separé de un buque que esté surto en el puerto, debe venir á tocar al desembarcadero de la Aduana, para el correspondiente registro. La que no lo verificare queda sujeta á la pena de comiso, igualmente que los artículos que traiga.

Art. 13. Cualquiera embarcacion que viniendo del costado de algun buque, vaya á tocar á otro punto distinto del designado en el artículo anterior, conduciendo artículos ó mercaderías, y trayendo el correspondiente boleto de envío del guarda de á bordo, sufrirá una multa equivalente á la 4ª parte del valor de dichos artículos ó mercaderías.

Art. 14. A bordo de los buques, cuya descarga se esté verificando, deben ponerse dos guardas. Estos llevarán un libro en que anoten el número de bultos que cada embarcacion lleva á tierra, expresando sus números y marcas, y si es posible el contenido; y el nombre del conductor ó patron á cuyo cargo van.—Igual explicacion contendrá el boleto de envío que debe dárse á éste.

Art. 15. El Jefe del resguardo debe tener tambien otro libro, en que, con las mismas formalidades, llevará un conocimiento de las mercaderías que se reciben de á bordo.

Art. 16. Concluida la descarga, se verificará el cotejo de estos libros entre sí y con los del Alcaide, para averiguar si hay ó nó exactitud en sus respectivas anotaciones.

Art. 17. Esta operacion puede practicarse tambien, cada vez que el Administrador ó el Jefe del resguardo lo estimen necesario, para deshacer alguna equivocacion ó averiguar cualquiera fraude.

Art. 18. Los que intenten introducir efectos ó mercaderías extranjeras, presentarán antes á la Aduana de Puntarenas, manifiesto por menor y triplicado de los bultos, con expresion de marcas, números y contenido de cada uno de ellos.—De estos tres ejemplares del manifiesto se reservará uno la Administracion de Puntarenas, para comprobantes de las guías que debe expedir; remitirá oportunamente otro á la Administracion del Rio Grande y el tercero lo dirigirá á la Con-

taduría Mayor.

Art. 19. El que quiera introducir en la República, para el consumo de cualquiera poblacion, mercaderías extranjeras, no estancadas ni prohibidas, presentará á la Aduana de Puntarenas, un pedimento de la guia correspondiente, por duplicado y en papel sellado de oficio, expresando el nombre del conductor, el número de bultos que remite, sus marcas y números, su contenido especificado y el manifiesto á que éstos pertenecen. El Administrador de la Aduana concederá el pase en uno de los ejemplares, y conservará el otro para agregarlo al manifiesto respectivo, en el cual se irán anotando los bultos por qué se han concedido guías, para averiguar cuando esté enteramente cancelado.

Art. 20. Todo bulto de mercaderías que sea despachado por la Administracion, con guia para el interior, será marchamado previamente á su salida de los almacenes de la misma.

Art. 21. Este marchamo consistirá en una lia que abrace el bulto, unida en sus dos extremos por un nudo, en el cual se pondrá un sello de plomo, colocado de tal manera que no pueda soltarse ó romperse aquel sin que éste se maltrate ó sufra.

Art. 22. El Administrador cuidará de que esta operacion se verifique con esmero, á fin de evitar reclamos del comercio, por las faltas ó descuidos de los empleados fiscales en esta parte.

Art. 23. El resguardo de la Chacarita, ó cualquiera otro de los bolantes que encontrare algun bulto sin la lia y marchamo de que habla el artículo precedente, en el camino que conduce desde Puntarenas á la Garita del Rio Grande, lo aprehenderá inmediatamente, presentándolo á la Administracion de Aduana mas inmediata para su reconocimiento.

Art. 24. Si el dueño del bulto hiciere constar que la falta proviene de algun accidente ocurrido en el camino, el Administrador lo registrará, y encontrando que su contenido es igual al que espresa la guia y el manifiesto á que aquella se refiere, lo devolverá; mas en caso contrario lo declarará decomisado, procediendo con arreglo á las disposiciones que hablan de la materia de comisos.

Art. 25. La Aduana de la Chacarita examinará los bultos que vengan para el interior

de la de Puntarenas; y en caso de que se advierta en el marchamo ó en la lía fractura ó señal de que hayan sido forzados, practicará registro del bulto que dé mérito á la desconfianza para averiguar si se halla conforme con la guía y el manifiesto; y si resultare variedad sustancial, lo decomisará inmediatamente.

Art. 20. En la Aduana de la Garita se recojerán todos los sellos que traigan los bultos, llevando un conocimiento exacto de los que recoja, para que sirva de contraste á los que se pongan en Puntarenas.

Art. 21. Es prohibido vender al menudeo á bordo de los buques efectos extranjeros.—El Capitán de buque ó sobrecargo que infrinja esta disposición, pagará una multa de cien pesos, la cual se triplicará si las mercaderías fueren especies estancadas ó prohibidas.

Art. 22. Los comerciantes nacionales ó extranjeros establecidos, ó que se establezcan en Puntarenas, para poder ejercer su profesión mercantil, deberán obtener, sin escepcion alguna, la patente que corresponda al giro que tengan, la cual debe renovarse anualmente.

Art. 23. El precio de una patente para almacenistas que vendan á bulto cerrado, será el de doscientos pesos: para los que vendan por piezas, el de ciento veinticinco pesos; y para los tenderos ó mercaderes al menudeo, cuarenta pesos.—Es entendido que cada establecimiento pagará una patente.

Art. 24. Las patentes de que habla el artículo precedente, serán expedidas por el Gobernador de Puntarenas, á pedimento del interesado, con certificación de haber hecho el entero correspondiente en la oficina respectiva.—El mismo Gobernador mandará tomar razon de dichas patentes en la Contaduría Mayor, sin cuyo requisito no producirán efecto alguno.

Art. 25. El Tesorero de Propios de Puntarenas recaudará el valor de las patentes enunciadas en los tres artículos anteriores, con obligacion de librar las certificaciones prevenidas en el precedente: velará por el exacto cumplimiento de ellos, exigiendo ejecutivamente á los contraventores el duplo del valor de la patente que debieron tener, según la escala en que hubieren negociado, sin perjuicio de obligarlos á sacar la patente correspondiente por todo un año, incluso el tiempo que hayan negociado sin ella.

Art. 26. Los productos de la patente antes mencionados corresponden á los fondos municipales del mismo puerto de Puntarenas.

Art. 27. El Capitán de un buque nacional ó extranjero que arribe á Puntarenas, á cuyo bordo se encuentren especies estancadas ó prohibidas y destinados á otros puertos fuera de la República, está obligado á depositar, excepto la pólvora en los

almacenes de aquella Aduana, pagando dos pesos por quintal mensualmente por el derecho de depósito. El Capitán del buque que no quiera conformarse con esta disposición, saldrá del puerto dentro de las doce horas siguientes á la que en el Capitán del puerto le haya notificado la existencia de esta ley, lo cual verificará en la visita de fondeo que debe practicar.—Quedan derogados los primeros cuatro artículos del Decreto núm. 2 de 16 de Febrero de 1854.

Art. 28. Para el efecto de exigir el impuesto de depósito establecido por el artículo anterior, ó en cualquiera otro concepto, debe contarse como concluido el mes empezado, y las mercaderías depositadas responden directamente por el valor de este derecho.

Art. 29. Los Alcaldes cuidarán de anotar en sus libros el estado de los bultos que entren en los almacenes con deterioro ó averia manifiesta, poniéndolo en noticia de los interesados; y esta notificación firmada por el dueño, consignatario ó dependiente, salvará la responsabilidad de la alcaidía, respecto de los géneros que aquellos bultos contengan.

Art. 30. Desde el día 28 de Enero citado, se establecerá en la Garita del Rio Grande una Aduanilla compuesta de un Administrador y un Alcalde escribiente; el primero con el sueldo de mil doscientos pesos anuales y el segundo con el de cuatrocientos ochenta.

Art. 31. Son obligaciones de esta Aduana: 1.º examinar todos los bultos de mercaderías que vengan con guía de la de Puntarenas, para convencerse de que su contenido es conforme á la expresion de esta, á cuyo efecto puede abrirlas con el fin de evitar fraudes contra el fisco: 2.º pesar con el propio objeto, los que manifiesten tener mayor peso que el anotado: 3.º dar conocimiento mensualmente á la Aduana de Puntarenas, de las diferencias que advierta en el peso para la rectificación de las pólizas, á que los bultos en que aparezcan, pertenecen; siempre que estas diferencias no lleguen á un diez por ciento de exeso, pues llegando, serán decomisados los bultos en que se adviertan: 4.º remitir también mensualmente á la Contaduría Mayor todas las guías que haya recibido de la Aduana de Puntarenas, con la debida separacion, según los diferentes introductores; y 5.º practicar las diferentes operaciones que esta ley les atribuye.

Art. 32. Queda derogado el capítulo 11 de la Ordenanza de Aduanas ya citada.

#### CAPITULO 2º

##### *De los Depósitos en los Almacenes de Aduana.*

Art. 1.º Se admitirá el depósito de mercaderías extranjeras que el comercio quiera hacer en los almacenes de la Aduana de Puntarenas en donde permanecerán hasta por el término de un a-

ño, pagando por cada bulto dos reales al mes.

Art. 2. No se admitirá en dichos almacenes el depósito de combustibles de ninguna clase.

Art. 3. La alcaidía cuidará de anotar en sus libros el estado de los bultos que entren en los almacenes con deterioro ó averia manifiesta, poniéndolo en noticia de los interesados; y esta anotación firmada por el dueño, consignatario ó dependiente, salvará la responsabilidad de la alcaidía respecto á los géneros que dichos bultos contengan.

Art. 4. Cada vez que ocurra este caso, lo notificará la alcaidía al dueño, consignatario ó dependiente para que se apersona en la Aduana á reconocer la averia y firmar el registro de ellas. La notificación será suscrita por el interesado.

Art. 5. Si los dueños, consignatarios ó sus dependientes en el acto de ser notificados no pasasen á intervenir en el reconocimiento de los bultos defectuosos, perderán todo derecho á reclamar contra las notas que ponga la alcaidía.

Art. 6. Ningun bulto de los que depositen en los almacenes de la Aduana, podrá abrirse sin que estén presentes el Administrador, el Alcalde y el interesado.

Art. 7. Al fin de cada mes deberá pasar el Alcalde al Jefe de la Aduana relaciones parciales de las mercaderías existentes en los almacenes de su cargo, y cuyo término de depósito esté para espirar en el mes siguiente.

Art. 8. Luego que el Jefe de la Aduana reciba estas relaciones, mandará se notifique á los respectivos dueños ó consignatarios la proximidad del vencimiento del plazo para que procedan á sacar sus mercaderías ó á pedir nuevo término de depósito.

Art. 9. La omision en el cumplimiento de los dos artículos precedentes, no podrá servir de pretexto á los dueños ó consignatarios para traspasar el término del depósito.

Art. 10. Si al día siguiente de haber espirado el plazo de un depósito en la Aduana de Puntarenas, no se pidiese la renovacion del término, ni se hubiesen pagado los derechos correspondientes, el Jefe de la Aduana dispondrá que, previo el valor por peritos, se rematen en subasta pública dentro del término y con las formalidades que prescribe el art. 10 cap. 9 de la Ordenanza. El Jefe de la Aduana asistirá á estos remates como Juez único de ellos, y podrá suspenderlos para continuarlos el día siguiente, con el objeto de evitar un sacrificio.

Art. 11. En cualquier estado en que se encuentre el expediente de remate, con tal que no se haya verificado éste, podrá el dueño ó consignatario pedir las mercaderías que se están subastando, pagando en el acto la suma de los derechos que se adeudan por el depósito de ellas, y los gastos causados hasta aquel momento.

Art. 12. Siere lugar la subasta, se dará del producto líquido que pesen los géneros rematados la suma que se adeuda al fisco, el sobrante, si lo hubiere, irá en la Tesorería de Aduana para entregarlo al interesado, siempre que lo reclame dentro un año, que principiará á darse desde el día en que se lugar la referida subasta.

Art. 13. Si dentro del año concedido no se fuere reclamado el remanente de producto de la subasta, se adjudicará éste, cualquiera que sea suma, á beneficio del Tes. público.

Art. 14. El depósito de las especies estancadas será forzosamente en los almacenes de la Aduana, de donde solo podrán salir para recuñarse y ser exportados fuera de la República, ó por haber pasado á ser propiedad fiscal en virtud de venta hecha al Gobierno.

Art. 15. Cuando el depósito de las mercaderías que habla el artículo anterior, venciere su término, los dueños ó consignatarios están obligados á pedir sin demora nuevo plazo, pagando el derecho impuesto por el art. 22 cap. XI de la Ordenanza.

Art. 16. Si á los dueños ó consignatarios de especies estancadas no les convinieren pagar el amañaje, ni solicitar renovacion de depósito, se entenderá que han de hecho las referidas especies y las ceden en favor del fisco.

Art. 17. Para que quede constancia de esta cesion se exigirá que el interesado la declare bajo su firma, y en caso de se niegue á hacerlo, basta la certificación de una autoridad de fé pública.

Art. 18. Luego que las expresadas mercaderías entren á ser propiedad fiscal, el Jefe de la Aduana lo pondrá en conocimiento del Sub-Secretario de Hacienda, para que se ordene su reconocimiento por peritos.

Art. 19. Si del xámen y reconocimiento restase que una parte ó el todo de dichas mercaderías pueden servir para el consumo público el Jefe de la Aduana mandará entregarlas con cargo á la Administracion del ramo respectivo dando cuenta al Sub-Secretario de Hacienda, para que éste, en conocimiento de la Contaduría Mayor, ordene á la Administracion del ramo, se forme cargo de valor de las mercaderías que se haya mandado entregar al Jefe de la Aduana.

Art. 20. Si resultare del reconocimiento que una parte ó todas las especies cedidas deben condenarse por inútiles, se extenderá de ello diligencia, para que sirva de antecedente al auto del Jefe de la Aduana en que mandará quemarlas ó destruirlas de otra manera.

Art. 21. La quema ó destruccion de estas mercaderías deberán tener efecto á presencia del Contador, el Alcalde y el Jefe del Resguardo, y darán de ello una certificación para que le sirva de

descargo á la Aduana.

Art. 22. Si las mercaderías se declararen inútiles, los dueños ó consignatarios deberán pagar el derecho de depósito hasta el día en que se hizo esta declaratoria; mas si pueden servir para el consumo público, el referido derecho queda comprendido en el que tengan las mercaderías cedidas en favor del fisco.

Art. 23. Para poderse depositar especies estancadas en los almacenes de la Aduana de Puntarenas deberá el Capitán del buque, el dueño ó consignatario de ellas, presentar una póliza de los bultos que las contengan, refiriéndose á la marca y números del manifiesto portuario. Al pie de la póliza, si estuviere conforme con el manifiesto decretará el permiso por el Jefe de la Aduana y se pasará copia de ella al Alcalde para que anotén sus libros la entrada en almacenes de los bultos que se reciben; expresando la fecha, en que entra, la marca y número de cada bulto su contenido y peso bruto.

Art. 24. Si se quiere reembarcar el todo ó parte de dichas especies estancadas y en depósito, el Capitán del buque, el dueño ó consignatario de ellas presentará un pedimento al Jefe de la Aduana, solicitado el desalmacenaje de los bultos que le convengan, y protestando conclusion que los sacará de la República. Cuando el Capitán de buque sea el que hace este pedimento, deberá garantizar su protesta una persona ó casa de responsabilidad, que suscribirá el pedimento.

Art. 25. El Jefe de la Aduana, habiendo comparado el pedimento con la póliza de depósito á que se refiere, de los derechos correspondientes, detendrá el desalmacenaje y entrega los bultos en él contenidos, cuando que el resguardo presenciar reembarque de ellos sin dilación alguna.

Art. 26. Alcalde anotará en su libro esta operación expresando la fecha, el número de los bultos que se almacenan, su contenido y peso.

Art. 27. El Jefe de la Aduana dispondrá cuando se hayan de desembarcar especies estancadas se pongan dos guardas á bordo del buque que esp las guías para los almacenes rigidas al Alcalde.

Art. 28. También deberán situarse á bordo del buque en que deben reembarcar especies estancadas, dos guardas que reciban las guías que deba emitir el Alcalde al salir de los almacenes de la Aduana las enudas mercaderías.

Art. 29. El libre almacenes de la aduana comará dos separaciones, una de depósito de especies estancadas, y otra de bodega de mercaderías libre interacción, y cada una de ellas tendrá un que le corresponda anotar sus partidas de desalmacenaje.

Art. 30. En el débito de abarques, se cobrará el derecho de degaje un real por semestre por el bulto, cuyo peso exceda de una cuenta libras.

Art. 31. Quedan vigentes, respecto á licores extranjeros las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del Decreto n.º 2 de 24 de Julio de 1855.

Art. 32. La estiva de las mercaderías se hará en la Aduana por los dueños respectivos á presencia de uno de los Alcaldes.

### CAPITULO 3.º

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Los empleados de las aduanas cuidarán de liquidar en el menor tiempo posible las pólizas de mercaderías que el comercio presente para la exacción de los derechos.

§ Unico. Los comerciantes tienen la obligación de dejar en las pólizas que presenten á la derecha de lo escrito, un margen en blanco de dos pulgadas de ancho, para que en él se pueda fijar el aforo y derechos que correspondan á cada artículo.

Art. 2.º Al fin de cada mes las administraciones y aduanas pasarán á la Contaduría Mayor las pólizas que se hayan liquidado, para que allí se revisen; y con la nota de estar conformes las devuelva á la Aduana respectiva.

Art. 3.º El Contador mayor del Tribunal, nombrará por turno á uno de los otros Contadores á que se ocupe exclusivamente de la visación de las liquidaciones que remitan los Administradores; y el designado, concluida esta ocupación, continuará despachando los demás que hiciere de la oficina.

Art. 4.º Los reparos que deduzca el Contador, encargado de visar las pólizas, los hará presentes al Administrador, y si éste no lo desvaneciére debidamente, la póliza ó pólizas quedarán reformadas.

Art. 5.º Si algun comerciante se creyere perjudicado en sus intereses con la reforma de la liquidación, pedirá al Contador Mayor que se vise de nuevo la póliza, hecho lo cual deberá conformarse el interesado con el resultado.

Art. 6.º Tanto las peticiones como los alegatos entre los interesados, los Administradores si estuvieren presentes, y el Tribunal se harán verbalmente para el pronto despacho de estos negocios.

Art. 7.º En consecuencia, ni el comerciante introductor de las mercaderías, ni los empleados de la Aduana, son ya responsables por los errores que pueda tener una póliza visada de la manera antes dicha.

Art. 8.º Si la suma á que ascienden los derechos de alcabala de cada póliza no excediere de doscientos pesos, se pagará de contado, y el Jefe de la Aduana pondrá recibo en la cuenta que debe haber pasado al interesado.

Art. 9.º Cuando excedieren los derechos de doscientos pesos, gozarán los introductores de efectos extranjeros de la gracia de seis meses de plazo, contados desde la fecha en que se presente la póliza.

Art. 10. Las pólizas de interna-

ción de efectos extranjeros no durarán mas que por el término de cuarenta días, contados desde la fecha en que se presentan y cumplido este plazo, si aun quedasen efectos sin despachar, será necesario presentar nueva póliza de ellos, siempre que se quiera continuar la introducción.

Art. 11. El Jefe de la Aduana mandará sacar copia de las liquidaciones practicadas para presentarlas á los interesados, junto con los pagares que deben otorgar éstos, tan luego como sus respectivas liquidaciones hayan sido aprobadas por la Contaduría Mayor.

Art. 12. El comerciante que con algun pretexto se negare á firmar el pagaré de los derechos liquidados en el acto de presentarle su cuenta, queda sin derecho á la gracia concedida por el art. 9.º de este capítulo.

Art. 13. La Aduana admitirá el pago de los derechos de alcabala marítima conforme lo previenen los artículos 3.º y 4.º de la Ordenanza n.º 4 de 27 de Abril de 1859. — El diez por ciento de consulado y los derechos impuestos por los artículos 1.º y 2.º cap. 6.º de la Ordenanza de Aduanas, así como el que establece el art. 2.º del Decreto n.º 6 de 27 de Diciembre del mismo año, se pagarán en dinero.

§ Unico. Es obligación del comerciante verificar por sí ó por medio de recomendado autorizado competentemente, los enteros de las cantidades que adeude en la oficina de la Aduana; bajo la pena de ser ejecutado por el Juez de Hacienda, si pasados ocho días del primer requerimiento, no verificare el pago como queda prevenido.

Art. 14. El Jefe de la Aduana del Sur, cada dos ó tres meses, ó cuando le parezca conveniente ordenará que se contrasten las balanzas y pesas de la Aduana de Puntarenas con las del Río Grande, á fin de evitar equivocaciones y quejas por falta de exactitud en el peso de las mercaderías que se despachen en Puntarenas para el interior de la República.

§ Unico. Los comerciantes ó consignatarios establecidos en Puntarenas, están obligados á mantener sus balanzas y pesas uniformes con las de la Aduana.

Art. 15. Queda derogado el capítulo único sección 2.º de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 16. La presente ley comenzará á regir desde el 28 de Enero del año próximo 1861.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los treinta y un días del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

JOSE MARIA MONTEALEGUE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

VICENTE AGUILAR.

### ACUERDO. N.º 1.º

El Presidente de la República se ha servido disponer: que las cédulas de 2.º clase sean también admitidas en pago de

tierras de Tabacales; quedando así ampliado el art. 1.º del decreto n.º 10 de 22 de Noviembre del año ppdo.

Palacio Nacional. San José, Enero nueve de mil ochocientos sesenta y uno.

AGUILAR.

### SERVICIO PUBLICO.

#### JEPATURA POLITICA DE BARBA.

Desde el día primero del mes pasado, y por el término de tres meses, mandé depositar una yegua javonada; otra id. melada; otra id. doradilla; una vaquilla zarda de colorado; una vaca tigría cubi cachos agujereados, todos herrados, y un novillo molino sin herrar. Las personas que crean ser sus dueños, ocurran á legalizarlo oportunamente.

Diciembre 20 de 1860.

Vicente Monje.

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Causas civiles sentenciadas por la Corte Suprema de Justicia, en el mes de Diciembre de 1860.

21. Diciembre 3. Juicio promovido por Da. Esmeralda Carrillo de San José, para que su esposo D. Juan Maria Castro le otorgue una escritura de seguridad. — Se confirma la sentencia de 1.ª instancia que absuelve al demandado, condenando en las costas á la apelante.

22. Diciembre 4. Articulación promovida por el Coronel D. Alejandro Escalante, eximiéndose del pago de costas en el expediente de remedia del sitio nombrado *Montañas de Patarrá*. — Se declara que el expresado Sr. Escalante no estaba obligado á satisfacer las costas originadas por las diligencias, á consecuencia de la reclamación de los vecinos de Cartago, ni por el informe de fojas 43 á 44 frente: que en las diligencias de fojas 17 á 20 no estaba obligado á satisfacer cosa alguna por los ángulos, sino tan solo por las dietas de ocupación del agrimensor en la medida del Crucero, que dichas diligencias comprende, todo sin especial condenación de costas.

23. Diciembre 7. Juicio promovido por el Sr. Pedro Castillo, contra el Alcalde 2.º de Alajuela, sobre nulidad de unos procedimientos. — Se aprueba en 3.ª instancia el auto de 2.ª que declara que el Alcalde 2.º D. Francisco Ana Rojas no ha infringido la ley, condenando al suplicante en las costas de las tres instancias.

24. Diciembre 7. Juicio promovido por el Sr. Agustín Brenes de Cartago, contra el albacea testamentario del finado Presbítero D. Fernando Echavarría, pidiendo la nulidad del testamento. — Se confirma en 3.ª instancia la sentencia de 2.ª que confirma igualmente la de 1.ª; que declara firme y valdero el mencionado testamento, y se condena al expresado Brenes en las costas de las tres instancias.

25. Diciembre 10. Mortual de los Señores Braulio Calderón y Teresa Campos. — Se declara desierto la apelación interpuesta por el Sr. Agente fiscal de Alajuela, y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de 1.ª instancia.

26. Diciembre 13. Articulación promovida sobre aprobación de un valúo en el juicio ejecutivo, seguido entre D. Carlos Johanning y Da. Rosarín de Fernández, por cantidad de pesos. — Se declara sin lugar el recurso, condenando en las costas al apelante Sr. Johanning.

27. Diciembre 14. Articulación sobre reforma de una tasación, en el juicio seguido entre los Sres. Antolín Porras y Simón Rodríguez, ambos vecinos de Alajuela. — Se declara nulo todo lo obrado

desde el folio 83 vuelto en adelante, debiendo reponerse todo lo actuado a costa del juez culpable.

28. Diciembre 14. Tercera escluyente entablada por D. Vicente Aguilar en el juicio seguido por el Sr. Jesus Astua, contra el Sr. Juan Gonzales, todos de San José.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que declara sin lugar la tercera, y por bien hecho el embargo en la finca deslindada, dejando al Sr. Aguilar su derecho a salvo para reclamar contra quien haya lugar, y condenándole en las costas de ambas instancias.

29. Diciembre 20. Juicio ejecutivo seguido por el apoderado de Don Carlos A. Von Leezen, contra Don José Ana Mora.—Se confirma el auto de 1ª instancia que declara nulo todo lo obrado en dicho juicio, y se condena al apelante en las costas de 2ª instancia.

30. Diciembre 20. Mortual de Doña Nicolasa Oreamuno de Cartago.—Se declara nulo todo lo obrado desde el auto de fijas 22 vuelto, y se manda al Juez culpable que lo reponga a su costa, pagando las causadas en la 2ª instancia.

31. Diciembre 21. Juicio ejecutivo seguido por D. Francisco Montealegre, contra D. Ramon Quiros, ambos de San José.—Se confirma el auto de 1ª instancia, que declara sin lugar la recepcion de pruebas por no haber sido presentadas en tiempo, y se condena al apelante en las costas a que ha dado lugar el artículo en las dos instancias.

San José, Enero 8 de 1861.

N. Gallegos.

Causas criminales sentenciadas por la Corte Suprema de Justicia, en el mes de Diciembre de 1860.

55. Diciembre 3. Contra D. Crisanto Medina hijo, de San José, por el delito de rebelion.—Se le absuelve de toda pena y responsabilidad, sin lugar a indemnizacion.

59. Diciembre 4. Instruccion seguida para averiguar los autores de la muerte de Ramon Espinoza.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

60. Diciembre 7. Contra José Ramos de Heredia, por hurto.—Se aprueba la sentencia del Sr. Juez del crimen de aquella Provincia, que le absuelve de la instancia.

61. Diciembre 7. Contra D. Anselmo Gonzales de Alajuela, por falsificacion de una orden.—Se le condena en 3ª instancia a diez pesos de multa y un mes de arresto, con rebaja de la tercera parte de una y otra pena, y abono en la segunda del tiempo sufrido de prision.

62. Diciembre 11. Contra el Juez de Paz del barrio de San Pedro en Alajuela, sobre la inversion de algunas multas que exigió.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

63. Diciembre 12. Contra D. Juan Tapia, vecino de Puntarenas, por suponerse autor de un contrabando.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

64. Diciembre 14. Contra Bartolo Brenes de San José, por hurto.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que le condena a seis meses de obras públicas, con el aumento de un año mas: a quedar por cinco años bajo la vigilancia de las autoridades: a indemnizar al ofendido los daños y perjuicios, con las rebajas y abono de ley.

65. Diciembre 14. Contra el Alcalde 1º de San Ramon, por prevaricato.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

66. Diciembre 14. Contra Luz Quiros, por hurto en lugar habitado.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le condena a seis meses de obras públicas,

con las rebajas y abono de ley: a un año mas de la misma pena: a quedar por cuarenta meses bajo la vigilancia de las autoridades, con rebaja de la tercera parte: a la restitucion de las cosas hurtadas é indemnizacion de daños y perjuicios, suprimiendo de la de 1ª instancia la pena de infamia que se le habia impuesto.

67. Diciembre 18. Contra Yauuario Sanabria de Puntarenas, por robo.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le condena a dos años de obras públicas con infamia: a quedar por cinco años bajo la vigilancia de las autoridades: a indemnizar los daños y perjuicios, y con las rebajas y abono de ley.

68. Diciembre 18. Contra Narciso Lindo de Santa Cruz, por hurto y ebridad.—Se le condena a ser puesto en curatela hasta que acredite enmienda, y se aprueba la sentencia de 1ª instancia en cuanto le absuelve del juicio por el delito de hurto.

69. Diciembre 18. Contra Hipólito Rodriguez de Puntarenas, por heridas.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le absuelve de toda pena y responsabilidad, dejándole su derecho a salvo contra quien haya lugar.

70. Diciembre 19. Contra Joaquin Aguilar de San José, por herida.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

71. Diciembre 19. Contra el ex-Alcalde 2º de Alajuela, Don Lorenzo Solórzano, por faltas en su destino.—Se le condena a treinta pesos de multa con rebaja de la tercera parte, y a ser apercihido; y se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le obliga al rezarcimiento de los perjuicios ocasionados con su delito.

72. Diciembre 20. Contra Evaristo Torres y José Lobo de Heredia, por encubridores de un reo y vagancia.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que les absuelve de toda pena y responsabilidad.

73. Diciembre 21. Contra Ramon Peñaranda de Heredia, por perjurio.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le condena a la pena de infamia y a indemnizar los daños y perjuicios.

74. Diciembre 24. Contra Sebastian Vargas de San José, por heridas.—Se le absuelve de toda pena y responsabilidad, sin lugar a indemnizacion, por haber habido motivo para juzgarle.

San José, Enero 7 de 1861.

N. Gallegos.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Denuncias.

A las diez de la mañana de este día se admitió el denuncia hecho por el Sr. Don Eduardo Joy, de un terreno baldío, situado en San Carlos, cuyo terreno consta de diez caballerías, y linda: al Norte, con tierras denunciadas por Don Próspero Fernandez; por el Sur, con tierras denunciadas por Don Henrique Hamilton; por el Este, con tierras baldías; y por el Oeste, con el río San Carlos.—Quien tenga algun derecho que oponer, comparezca a deducirlo oportunamente.

Judicatura de Hacienda.

San José, Enero 3 de 1861.

Juan Rafael Mata.

Indalecio Chaves = Benito Duran.

A las diez de la mañana de este día se admitió por auto de este Juzgado, el denuncia de un terreno en San Carlos, hecho por Don Henrique Hamilton, constante de diez caballerías, y linda: al Norte, con tierras denunciadas por Don Eduardo Joy; al Sur, con tierras denunciadas y medidas por los Señores Low, y Dabidson; al E., tierras baldías; y al Oeste, el río San Carlos.—Quien tenga algun de-

recho que oponer, comparezca a deducirlo oportunamente.

Judicatura de Hacienda.

San José, Enero 3 de 1861.

Juan Rafael Mata.

Indalecio Chaves = Benito Duran.

#### REMATES.

Debiendo procederse a la venta de los 44 cuadros de tierra medidos al Oeste de la legua del pueblo de Pacaca, conforme lo previene el decreto n.º 11 de 12 de Octubre de 1853; la Gobernacion convoca postores para el remate, que tendrá lugar en los días 21, 22, 23 y 24 de este mes, a las doce de la mañana y en la forma siguiente:

Los cuadros marcados con los números 1, 2, 3, 4 y 11 valorados a seis pesos manzana, se rematarán el día 21; y los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10 valorados a diez pesos manzana, el mismo día.

Los números 12, 13 y 14, valorados a seis pesos manzana, el día 22. Los números 15, 16, 17 y 18, valorados a ocho pesos manzana; y los números 19, 20, 21 y 22, valorados a diez pesos manzana, el mismo día.

Los números 23, 24, 29, 30 y 33, valorados a seis pesos manzana, el día 23. Los números 25 y 26, valorados a ocho pesos manzana; y los números 37, 28, 31 y 32, valorados a diez pesos manzana, el mismo día.

Los números 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43 y 44, valorados a diez pesos manzana el día 24; y el número 42, valorado a ocho pesos manzana, el mismo día.

Las personas que quieran hacer sus propuestas, pueden ocurrir a esta Gobernacion, donde se impondrán del número de manzanas de cada cuadro y de las demas condiciones del remate.

Gobernacion de la Provincia.

San José, Enero 8 de 1861.

Ramon Quiros.

José M. Bolandi, Secretario.

A las doce del día veinticinco de este mes, se rematará en el mejor postor un potrero de mano, de algo mas de dos manzanas, situado en el distrito de Mercedes de esta ciudad, y colindante: por el Norte, con la quebrada del Carbonal; por el Sur, con terreno de los herederos del finado Concepcion Vargas; por el Este, con terreno del señor Pedro Soto; y por el Oeste, con terreno del señor Ramon Zumbado, propio de la testamentaria del finado Concepcion Vargas; y se vendé a solicitud de interesados, por no admitir cómoda division, en cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos, en que está valuado. El que quiera hacer postura, preséntese que le será admitida, siendo arreglada.

Juzgado árbitro testamentario. Heredia, a las nueve de la mañana del día ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

Manuel J. Zamora.

Macedonio Davila. J. M. Chaverri.

#### MOVIMIENTO MARITIMO.

##### PUNTARENAS.

##### ENTRADA DE BUQUES.

Diciembre 26.—Barca inglesa *América*, de 392 toneladas, procedente de Londres, su capitán J. H. Le Vesconte; tripulada con 15 hombres, cargamento mercaderías extrañeras y consignada a Le Lacheur y compañía.

Enero 3.—Vapor Norteamericano *Columbus*, procedente de Panamá, pasajeros los Señores Mertis, M. D. Caibzo, J. Ruiz, J. M. Cid, Manuel Angulo, Bar-

tolomé Calsamiglia, J. Rondón y Francisco Robles.

Enero 4.—Vapor *Guatemala* procedente de los puertos de Centro-América, su capitán J. M. Dow, pasajeros, señores Bernardo Rivera, Andres Islero y Señora, Simona Rivas, Mario Barret, Indalecio Barret, Cristóval Vargas, Yuario Rivas, A. Chamberlain, Roberto Gre, Juan Espinoza y trece en tránsito.

Enero 4.—Barca peruana *Urmene y Ramos*, de 158 toneladas, procedente del Relejo, su capitán Juan Vives, tripulada con 9 hombres y cargada de madera.

##### SALIDAS.

Diciembre 19.—Vapor Norteamericano *Guatemala*, con destino a los puertos de Centro-América, su capitán J. M. Dow, pasajeros los Señores, Alejandro Díaz y dos hijos, Salvador Gutierrez, Miel Herrera, y Maximiano Zeledon.

Id. id.—Pailebot *Neograndinobastopol*, de 30 toneladas, tripulado con 9 hombres, a cargo de su capitán Santiago Anguila.

Diciembre 20.—Goleta *Neogramma Juanita*, de 12 toneladas, cargada de mercaderías, a cargo de su capitán Cosmagne, con destino al Golfo de Car, y despachada por Luis Duke.

Enero 3.—Vapor *Guatemala* con destino a Panamá, pasajeros señores F. Meagher, Señora y sirviente, Remijunto, Abdalá y familia.

Enero 4.—Vapor Norteamericano *Columbus*, para los puertos de Centro-América, pasajeros los Señores Francisco Lacoche, Juan Barrer é hijo, y Liu Du-von.

#### AVISOS.

##### AVISO A LOS ACTUALES CENSADOS DE PAVAS.

El infraescrito, Tesorero de los de esta ciudad, espera que todos los señores censatarios se sirvan ocurrir en el presente mes, a pagar el censo correspondiente al año anterior, pues a manera y contrayendo él una responsabilidad, a su pesar se verá obligado a dar cuenta al Sr. Juez de Pda para lo que haya lugar.

Bar Castro.

El infraescrito, facultado por el Supremo Gobierno, tiene en rifa la parte que ocupa en esta ciudad, de mancomunadas señoras María Luisa y María de Castro, la cual dista de la Catedral quince varas, y cerca de la Iglesia de la S.ª comprendida en dos edificios, uno superior y otro inferior, con las comodidades necesarias para vivir familias. El 1º de comprar el frente catorce varas tres cuartas; y el 2º seis varas, cuyo frente es el mismo del Sr. y por el norte tiene veintidós varas, y noventa y siete varas de fondo, que resquebraja en 371 varas cuadradas, que se les dá el 1º real y medio varas, y a los edificios un cincuenta y al otro cincuenta pesos, y el conjunto vale quinientos cincuenta pesos, el dictamen de los peritos, Señores J. Barrer y Nazario Navarro.

Son corridos todos los que exigen la orden superior al conde, y las personas que quieran suscribirse en rifa, es a dos reales el número, cuyo valor se entrega a la autoridad política, y el orden superior, hasta el día 29 de este mes, que se sorte la posesion, en el día que designe la autoridad correspondiente.

San José, Enero 10 de 1861.

El que suscribe of publico grabar toda clase de sellos, metal ó madera, vender boletillos de correos con diversas iniciales, imposible de falsificar, todo se hará a precio de los sellos.

Cruz.

Los negociantes que deseen remitir a la Aduana de Puntarenas todo el presente mes, la cantidad correspondiente; sus mercancías serán detenidas hasta que no cumplan con este requisito de ley.

San José, Enero 10 de 1861.

Escalante.

Havina chilena, se vende a \$ 7 el quintal, en el mes de Enero.

IMPRESA NACIONAL.